

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 09/03/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00285	Acción de Reparación Directa	EDUARDO JOSE ROSADO MARJLANDA	ANCION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2013 00211	Acción de Reparación Directa	BERNIS DURAN RIVERA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 006 2013 00276	Acción de Reparación Directa	RAQUEL PICON DE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE RIO DE ORO-AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P- CONSORCIO PODER.	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2013 00352	Acción de Reparación Directa	PEDRO LUIS ALZATE ROJAS	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PLANTEADA	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY - ORTIZ LAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HERNANDO - SALDAÑA QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN RICO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00326	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00375	Acción de Reparación Directa	JUAN MONSALVE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANI EL RODRIGUEZ CARRASCAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2014 00452	Acción de Reparación Directa	DANIEL JOSE NARVAEZ VILORIA	NACION-POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRA DE 2016 A LAS 04:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00035	Acción de Reparación Directa	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 04:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIAL	08/03/2016	?
20001 33 33 001 2015 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00072	Acción de Reparación Directa	EDITH ELENA OÑATE HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 03:00 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA DAZA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00103	Acción de Reparación Directa	NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAVIER VANEGAS SOTO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2016 A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/03/2016	
20001 33 33 006 2015 00236	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ - VILLAMIZAR LESMES	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY EDUARDO PEREZ CAMPO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto Accede a la Solicitud SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	08/03/2016	
20001 33 33 001 2015 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANGEL CASTILLEJO MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CASADIEGO IBARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00014	Conciliación	VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMNISTRATIVA Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00015	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ENRIQUE - ARROYO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	

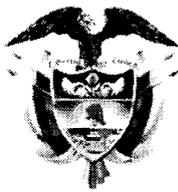
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00020	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTA ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00039	Acción Contractual	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARYS - QUINTERO VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON RAMON HERNANDEZ BRAVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO ELIAS ORTIZ ALQUERQUE	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVA LÓPEZ MIELES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTOVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE OSPINO BELEÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00050	Acción de Reparación Directa	ATILIO VEGA DURAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIAN-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00052	Acción de Reparación Directa	NELSON ALFONSO CORTES MENEZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-UNION TEMPORAL AGM DESARROLLOS S.A.-VERA CONSTRUCCIONES	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00053	Acción de Reparación Directa	YARIT MARIA TRILLOS RAMOS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00054	Acción de Reparación Directa	ERASMO ARRIETA FRAGOZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA BARRENECHE ORTEGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEIRA ROSA CARRILLO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ ACTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Colisión de Competencias NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA QUE LO DIRIMA	08/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA TORRES VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	08/03/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/03/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

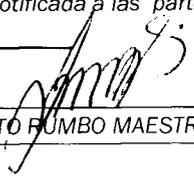
Valledupar, Ocho (08) de Marzo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : EDUARDO JOSE ROSADO MARULANDA Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00285-00

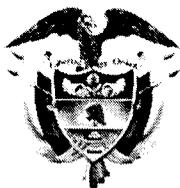
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Abril del año 2016, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Adviértasele al Apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.**

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09-03-2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>18</u>  JOSE ALBERTO FUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: ROSIRIS RIVERA SANCHEZ Y OTROS.

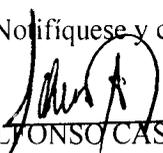
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA DEL CESAR.

Ref. Radicado: 20-001-33-33-001-2013-00211-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de enero de 2016.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 10  José Alberto Rumbo Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: RAQUEL PICON DE HERRERA.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2013-00276-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

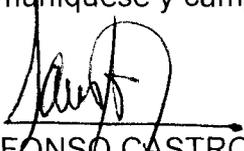
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

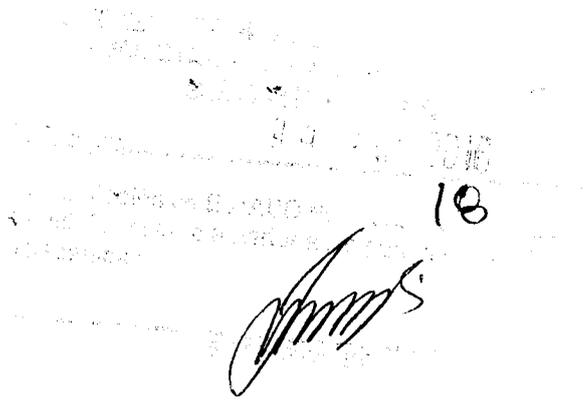
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


18


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: PEDRO LUIS ALZATE ROJAS Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE CURUMANI Y OTROS
RAD. 20001-33-33-001-2013-00352-00

En atención a la nulidad planteada por el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en escrito visible folios 628-636 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18  José Alberto Rumbo Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MERY LAUDITH ORTIZ LAGOS

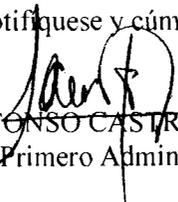
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA MAGISTERIO.

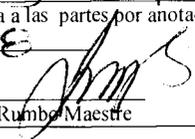
Ref. Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00127-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (01) de Febrero de 2016.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09-03-2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>18</u>  José Alberto Rumbero Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

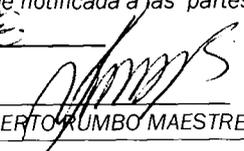
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JOSE HERNANDO SALDAÑA QUIÑONES
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00128-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida el día Veintitrés (23) de Febrero del año (2016), el Despacho decide concederlo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta la Impugnación concedida.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18
 JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: AGUSTIN RICO PEREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA MAGISTERIO

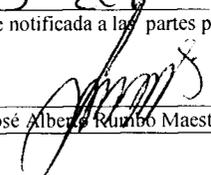
Ref. Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00131-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (01) de Febrero de 2016.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 18  José Alberto Rumbó Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

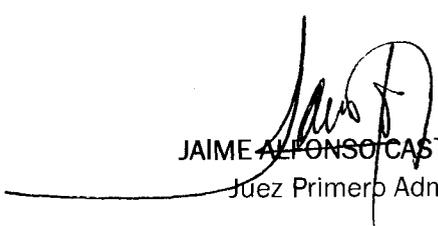
Valledupar, Ocho (08) de Marzo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

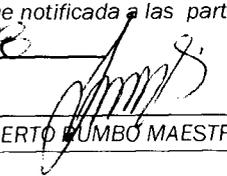
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CARMEN OLIVA ZULETA REALES
Demandado : NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00281-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida el día Ocho (08) de Febrero del año (2016), el Despacho decide concederlo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta la Impugnación concedida.

Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09.03.2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>18</u>  JOSE ALBERTO FUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

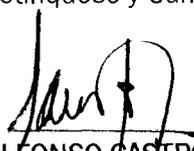
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

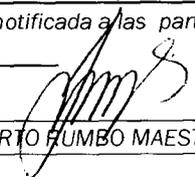
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2014-00326-00

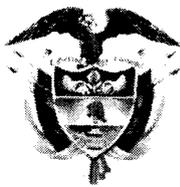
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Catorce (14) de Septiembre del año 2016, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fe notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18  JOSE ALBERTO FUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

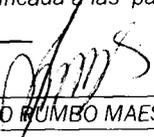
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JUAN MONSALVO HERNANDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2014-00375-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de Septiembre del 2016, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR, al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08-03-2016 La Presente Providencia fe notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: MANUEL RODRIGUEZ CARRASCAL

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA MAGISTERIO

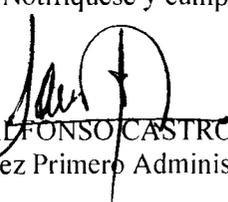
Ref. Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00379-00

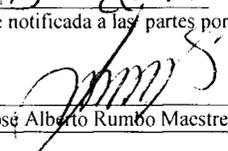
En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintitrés (23) de Febrero de 2016.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

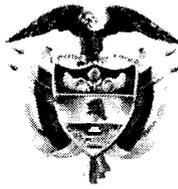
ADR

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 18  José Alberto Rumbo Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

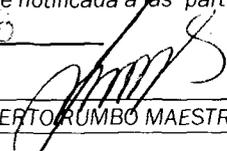
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : YESID ALFONSO NARVAEZ RHENALS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2014-00452-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de Septiembre del año 2016, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09-03-2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>18</u>  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

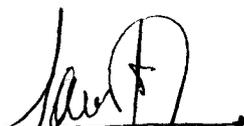
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

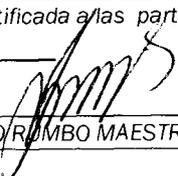
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MIRYAM QUINTERO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2015-00035-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial del HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, CESAR y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 1E  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

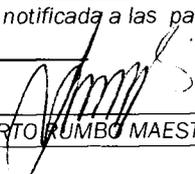
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIANIS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2015-00044-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18
 JOSE ALBERTO RUMBERO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

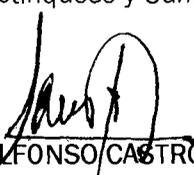
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : FIDEL ALFREDO JIMENEZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RAD : 20001-33-33-001-2015-00072-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fe notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

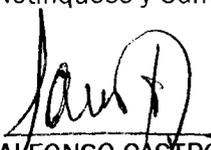
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

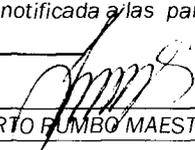
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GRACIELA DAZA MARTINEZ
DEMANDADO : NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD : 20001-33-33-001-2015-00076-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de Septiembre del año 2016, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a la Apoderada de la parte Actora, a la Apoderada judicial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 1E  JOSE ALBERTO FUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

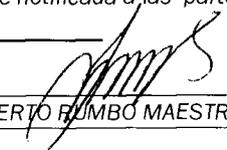
Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : DIAGNOSTICENTRO AMISTAD
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2015-00103-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO, CESAR y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18
 JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE XAVIER VANEGAS SOTO
DEMANDADO : NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD : 20001-33-33-001-2015-00211-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Quince (15) de Junio del año 2016, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: BEATRIZ VILLAMIZAR LESMES y OTROS .
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00236-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

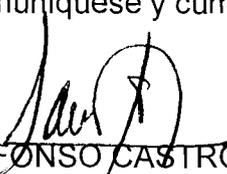
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

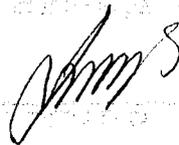
PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : HENRY PEREZ CAMPO
Demandado : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA - CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00453-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho acepta desistimiento del recurso de apelación presentado el Quince (15) de Febrero del año en curso en contra de la providencia adiada Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la presente demanda; en consecuencia quede en firme dicha providencia.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18
JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

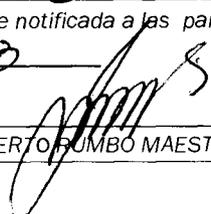
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JOSE ANGEL CASTILLEJO MARTINEZ
Demandado : SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00508-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado Judicial de la parte Actora contra la decisión proferida el día Veinticinco (25) de Enero del año 2016, el Despacho decide concederlo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09-03-2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>18</u>  JOSE ALBERTO FUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: CARLOS ALBERTO CASADIEGO IBARRA.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00013-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

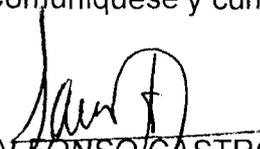
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

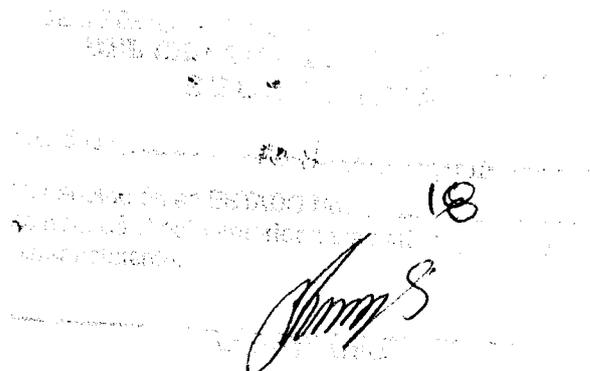
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: CONCILIACION .

CONVOCANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.A.O.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00014-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

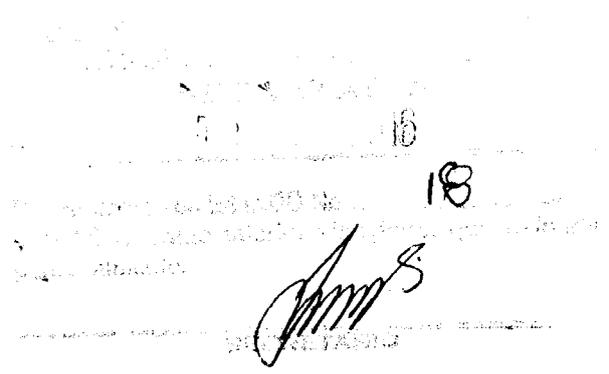
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA y OTROS .

CONVOCADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00015-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Hospital Rosario Pumarejo de López, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

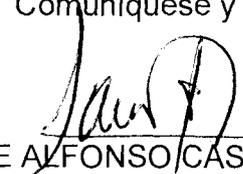
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016

18



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: HECTOR ENRIQUE ARROYO RODRIGUEZ.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00016-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

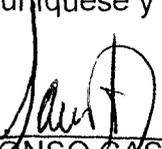
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

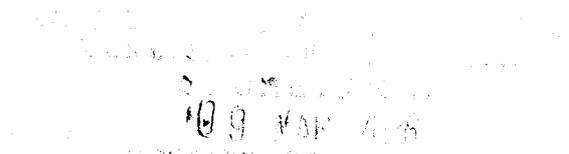
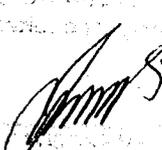
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


109 MAR 2018
18


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA.

CONVOCADO: GHOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00020-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Hospital Rosario Pumarejo de López, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

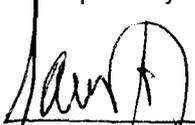
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

[Faint, illegible text and a handwritten mark resembling the number 18 are visible in this area.]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00035-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

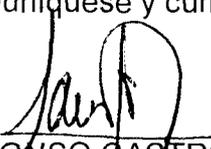
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

[Faint, illegible text and stamps, possibly a receipt or administrative record, with a handwritten number '18' and another signature.]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: CONTRACTUAL .

ACTOR: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL .

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00039-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

[Faint, illegible text and stamps, possibly from a receiving office]

18



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LUZ DARI QUINTERO VEGA.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00044-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

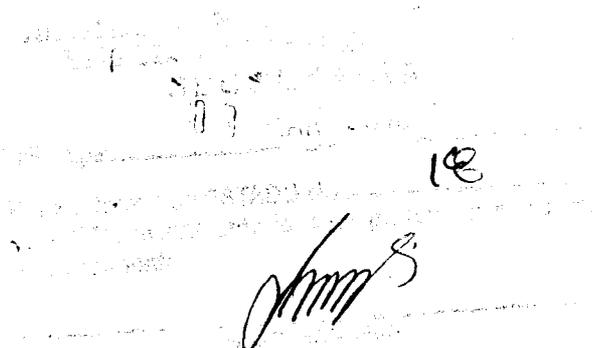
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: YEISON RAMON HERNANDEZ BRAVO.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00046-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

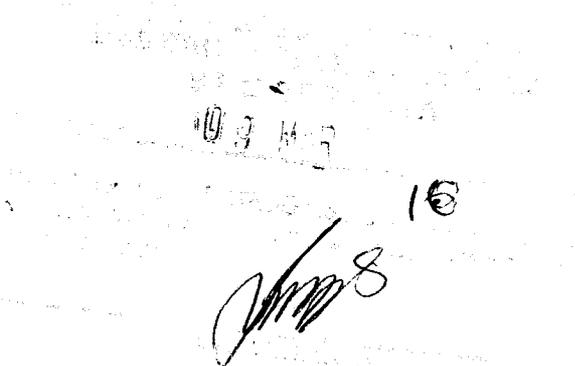
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: JUVAL LOPEZ MIELES.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00048-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

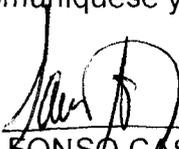
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016

18



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ANTONIO ELIAS ORRTIZ ALQUERQUE.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00047-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

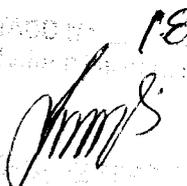
PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016

18


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ANTONIO DE JESUS MONTERO CASTILLA.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00049-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

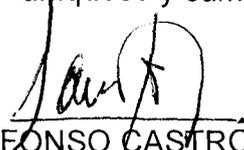
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

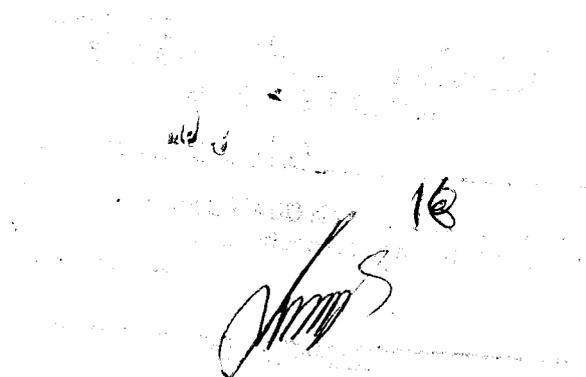
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: BLANCA PEREZ GUEVARA y OTROS .
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00050-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


109 MAR 2016
18


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: NELSON CORTES MENDOZA .
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00052-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

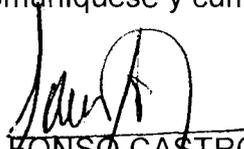
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

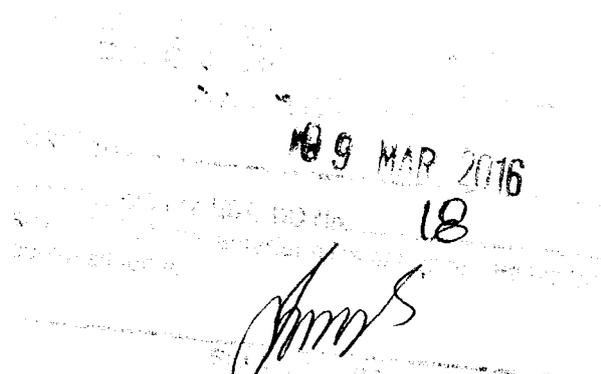
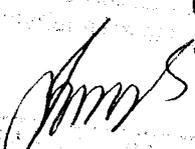
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


189 MAR 2016
18


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: VISTINIO LUNA PALOMINO y OTROS .
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00053-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así, el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

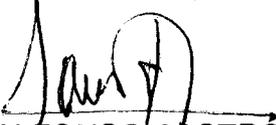
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

18 J MAR 2016

18



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: ERASMO ARRIETA FRAGOZO.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00054-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

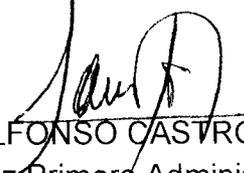
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

[Faint administrative stamp and handwritten notes]
18


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: CAROLINA BARRENECHE ORTEGA
CONVOCADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00061-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Hospital Rosario Pumarejo de López, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

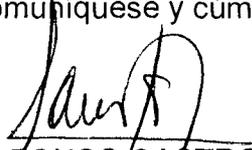
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016

18



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MEIRA ROSA CARRILLO GARCIA.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00062-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

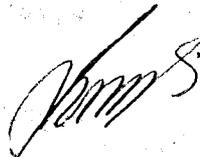
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

NO 9 MAR 2016

18





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción. Ejecutiva.
Demandante: WILLIAM FRANCISCO CORDOBA BERMUDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00065.

ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda pero atendiendo que este Despacho no fue la entidad judicial que profirió la providencia basamento de la ejecución, por tanto será competente el juez al que le corresponda por reparto ordinario, como en este caso que le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, mediante acta del 28 de julio de 2015 - Secuencia 355 (ver folio 24), quien además de avocar su conocimiento realizó varias actuaciones.

Nótese que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al cual hizo referencia nuestra homologa expresa "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*", no dice el Juez que inició el proceso ordinario, ni que lo tramitó por más tiempo, ni que realizó mayores actuaciones en él, etc., lo que dice claramente y sin lugar a interpretación es "el juez que profirió la providencia" y se repite nosotros no la proferimos.

Ser aclara que aceptar la incompetencia planteada, no afectaría en nada la carga laboral de este Despacho, porque de igual manera y con los mismos argumentos nos declararíamos incompetente en muchos ejecutivos que venimos conociendo sin que hubiésemos proferido la providencia de condena, y sin que fuéramos los primeros en avocar el conocimiento del proceso ordinario, pero que si provocaría un serio traumatismo al buen funcionamiento de la administración de justicia, sobre todo en la celeridad que debe orientar a todos los proceso.

Así las cosas resulta obligatorio abstenernos de avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar promover conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar lo dirima, para lo cual se le enviará el expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

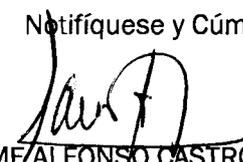
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso

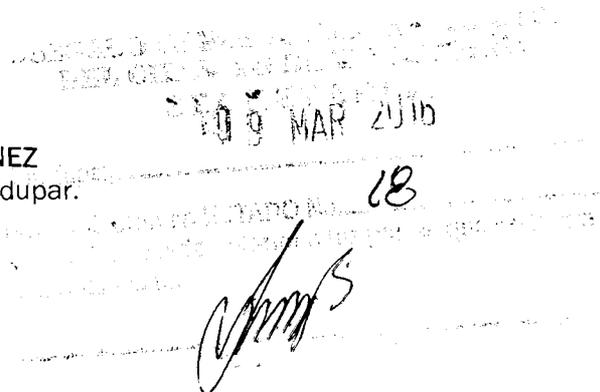
SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ALBA ROSA TORRES VELASQUEZ.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00081-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

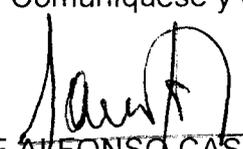
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

09 MAR 2016

18

